

La poética del derecho en las Leyes de Burgos de 1512.
Una lectura desde la teoría del derecho y la literatura
The Poetics of the Law in the Laws of Burgos (1512).
A Reading from Legal Theory and Literature

RAUL MARRERO-FENTE
University of Minnesota

Resumen

Apoyado en la teoría del derecho como literatura, este artículo examina las Leyes de Burgos de 1512 como una ficción legal. A partir de las tesis de James Boyd White sobre el carácter retórico del lenguaje jurídico, comparo la diferencia entre el lenguaje denotativo y el lenguaje connotativo las Leyes de Burgos para entender la conexión entre la ley de la letra y la letra de la ley en el mismo. Una lectura poética de las ordenanzas de Burgos saca a relucir la contradicción entre el modelo de justicia del derecho español y la sociedad colonial en Hispanoamérica.

Palabras claves

Leyes de Burgos de 1512 / Derecho y literatura / James Boyd White / Ficción legal / Crítica retórica del derecho.

Summary

Based on the theory of law as literature, this article examines the Laws of Burgos of 1512 as a legal fiction. Using James Boyd White's rhetorical criticism of law, I compare the denotative and connotative languages in the Laws of Burgos to understand how the law of the letter and the letter of the law work in this document. A poetic reading of the ordinances of Burgos brings out the contradiction between the model of justice of Spanish law and colonial society in Latin America.

Keywords

Laws of Burgos of 1512 / Law and Literature / James Boyd White / Legal Fictions / Rhetorical Criticism of Law.

1. Introducción

La conquista de América es un tema central en los estudios coloniales latinoamericanos, pero la conexión entre el derecho y la literatura en los textos jurídicos de la época no ha sido estudiada con suficiente atención. En este artículo examino la relación entre el derecho y la literatura en las Leyes de Burgos de 27 de diciembre de 1512, a partir de la teoría de James Boyd White. En general, la mayoría de trabajos dedicados al texto de Burgos se plantean desde una perspectiva económica, histórica, política o jurídica¹, pero sin considerar un enfoque interdisciplinario que combine los campos del derecho y la literatura, objetivo que busco llevar a cabo en este artículo.

Las Leyes de Burgos fueron redactadas por una junta de teólogos y juristas reunida en la ciudad burgalesa en 1512, a pedido del Rey Fernando II, para examinar y discutir varios asuntos sobre la colonización de los territorios americanos, entre ellos la regulación del trabajo

¹ Entre los estudios desde una perspectiva económica, política e histórica se encuentran los trabajos de Hanke (1949), Martínez de Salinas (2012), Morales Padrón (1979) y Muro Orejón (1956). Entre los estudios jurídicos, ver Sánchez Domingo (2012). Una visión crítica del debate y de las ordenanzas de Burgos aparece en Las Casas (1986, pp. 32-75). Para una crítica postcolonial de las Leyes de Burgos, ver Marrero-Fente (2012, 2011).



de los indígenas en las encomiendas. La junta estuvo presidida por el obispo Rodríguez de Fonseca y en ella participaron ilustres juristas como Hernando de la Vega, Zapata, Mojica, Santiago, De Sosa y Juan López de Palacios Rubios; también integraron la reunión los teólogos fray Tomás Durán, fray Pedro de Covarrubias y fray Matías de Paz. El resultado de las sesiones de la Junta fue un informe en torno al trato que debían recibir los nativos americanos, pero sin ofrecer soluciones concretas a los problemas que había suscitado el dominio de los pueblos conquistados. El informe estuvo acompañado del texto de la consulta que se hizo a dos teólogos: el licenciado Gregorio, predicador del Rey, y fray Bernardo de Mesa, sacerdote dominico. El Real Consejo promulgó el 27 de diciembre de 1512 las ordenanzas de Burgos, las cuales establecieron la encomienda que llevó a la esclavitud de los indígenas americanos.

Mi objetivo es explorar la dimensión retórica de este texto jurídico a partir de los postulados de la teoría del “derecho como literatura”. La teoría del derecho como literatura surgió en la academia norteamericana en la década de los años setenta, y comprende la crítica hermenéutica del derecho, la crítica narrativa del derecho, la crítica retórica del derecho, la crítica deconstructiva del derecho y la crítica cultural del derecho². A las mismas también se agrega la crítica postcolonial del derecho. Mi tesis es que las ideas y la práctica jurídica que generaron estas leyes son, en su esencia, acciones culturales.

En este sentido las Leyes de Burgos solamente pueden ser entendidas en toda su complejidad cuando reconocemos que el discurso jurídico no es meramente conceptual y que, por tanto, que no puede reducirse sólo a un grupo de definiciones; sino que es también literario y que, en consecuencia, sus cualidades metafóricas y asociativas derivan precisamente de la necesidad de resolver el problema de la imposición de principios de control social, los cuales están en el centro de cualquier controversia legislativa.

Como señala White, lo que caracteriza al discurso jurídico es su inseparable naturaleza literaria y normativa:

Pienso que la ley no es meramente un sistema de reglas (o de reglas y principios), o reducible a una decisión de política o intereses de clases, sino que ésta es más bien lo que yo llamo un lenguaje, con lo cual no quiero decir solamente un conjunto de términos y locuciones, sino costumbres y expectativas, algo que también puede ser llamado cultura (1985, p. xii).

Para entender las implicaciones políticas y culturales de esta relación es necesario hacer una “lectura poética” de las Leyes de Burgos, que requiere la interpretación de la dimensión retórica y figurativa del lenguaje del derecho en este texto jurídico.

2. Derecho y literatura: una lectura retórica

Corresponde a James Boyd White la condición de pionero en el movimiento del derecho y la literatura con la publicación en 1973 de su libro *The Legal Imagination*, en el que propuso las tesis principales sobre la relación entre los textos jurídicos y literarios³. La idea más importante de White es que los lectores de los textos jurídicos deben ser también críticos culturales, y que deben aprender a aplicar su talento para analizar el discurso del derecho, en dos sentidos: primero, cómo este discurso es empleado por otros y, segundo, cómo ellos mismos ponen a

² Sobre este tema pueden consultarse los trabajos de Binder y Robert (2010), Dolin (2007) y Sarat y Anderson (2011). Para la recepción de la teoría del derecho como literatura en el mundo hispánico, ver las contribuciones de Calvo (2016), Falcón (2013), Marrero-Fente (2000) y Talavera (2006).

³ Sobre la obra de White pueden consultarse los estudios de Binder y Robert (2010, pp. 292-377), Marrero-Fente (2000, pp. 16-22) y Sarat y Anderson (2011). Para un análisis en conjunto de la obra de White ver la tesis doctoral de Arsuaga (2015).

trabajar este discurso del derecho en sus propios escritos. Para ello, White se detiene en el análisis del carácter retórico del lenguaje jurídico, una idea sobre la cual seguirá profundizando posteriormente (p. ix). En las Leyes de Burgos aparecen impregnadas las ideas, valores y juicios de una sociedad en un periodo histórico determinado. En este caso, las Leyes de Burgos ofrecen una visión de aspectos importantes de la cultura española del siglo XVI y cómo estos interactuaron con la conquista de América. En tal virtud, un análisis cultural de este documento jurídico también implica una interpretación del contexto histórico en el que el mismo se redactó. Por ello no basta una valoración técnico-jurídica sino una de carácter cultural, es decir, una “lectura poética” del texto. Esto nos plantea además el problema de la relación intertextual entre las Leyes de Burgos y otros documentos jurídicos que preceden a las mismas, como las Bulas Papales de 1493 y las Capitulaciones de Santa Fe de 1492. Al ubicar las Leyes de Burgos en relación con los textos jurídicos precedentes podemos ver las mismas en un contexto cultural más amplio. De esta manera, como pedía White, los lectores de los textos jurídicos también se convierten en críticos culturales.

Entre las consecuencias más importantes de este posicionamiento hermenéutico que propongo está el poder distinguir la naturaleza colonialista de las Leyes de Burgos. En otras palabras, las ordenanzas de Burgos no fueron, contrario a algunas interpretaciones contemporáneas, una especie de protocódigo laboral⁴; sino el argumento central de justificación legal de la institución de la encomienda, teniendo como consecuencia la esclavitud de los indígenas americanos. Para ello, desde una perspectiva intertextual, se debe considerar que Las Leyes de Burgos tienen como fuentes legales las Bulas de donación de 1493 y las teorías jurídicas sobre el dominio que funcionaron como fuentes legítimas de derecho en esa época. De acuerdo con una lectura cultural, como la que propone White, podemos entender cómo el discurso del derecho fue empleado por los juristas que redactaron las Bulas Papales de 1493 y las Capitulaciones de Santa Fe de 1492 para elaborar las ficciones legales que establecieron las bases para la justificación de la conquista y colonización de América⁵. También nos permite ver cómo la junta de juristas y teólogos que redactó las Leyes de Burgos se apropió de este discurso del derecho en el proceso de elaboración de las mismas. En ambos textos jurídicos encontraron los autores de las Leyes de Burgos la fuente de autoridad y el lenguaje que justificó legalmente el establecimiento de la encomienda como institución económica.

Aunque la institución de la encomienda no fue concebida expresamente como esclavista, en la práctica solamente podía funcionar por medio de la coerción y la esclavitud de los indígenas. En otras palabras, la razón jurídica colonial que fundamenta la redacción de las Leyes de Burgos intenta crear la impresión de que allí donde se da el trasplante de un enunciado jurídico en otro contexto supone, de por sí, la justificación de una ley, porque en la reproducción de un enunciado jurídico no hay discontinuidad, sino que, por el contrario, el nuevo lugar en que aparecen estos enunciados (la sociedad colonial) es su lugar específico y no un sitio prestado⁶.

3. James Boyd White: las metáforas del lenguaje jurídico y su aplicación en las leyes de Burgos

Las tesis de White pueden resumirse en tres puntos principales: la relación entre el lenguaje y la cultura en los textos jurídicos; la manera en que se representa a las personas en un documento jurídico; y la diferentes formas de expresión del lenguaje (poético, narrativo, reflexivo) empleadas

⁴ Ver, por ejemplo, Morales Padrón que habla del carácter de proto-código laboral (1979, pp. 305-309).

⁵ Marrero-Fente (2000) analiza las Capitulaciones de Santa Fente como parte del *ius commune* de la época. Un estudio histórico-jurídico de las Bulas de 1493 aparece en García Gallo (1987, pp. 313-659).

⁶ Los presupuestos teóricos de la crítica postcolonial del derecho vienen en Kumar (2003) y Baxi (2002).

en la redacción de los instrumentos jurídicos. En primer lugar, White señala la forma en que diferentes lenguajes constituyen diferentes culturas, comunidades y consciencias individuales. En este sentido, explica que su objetivo es hacer una crítica cultural o de las ideas que pasan por el lenguaje (p. x). Una lectura atenta de las Leyes de Burgos implica analizar el carácter retórico del lenguaje, y, en este sentido, la primera característica de la escritura en el texto de Burgos es la contradicción que existe entre su aparente transparencia denotativa y su opacidad connotativa.

Las ordenanzas de Burgos de 1512 exponen en treinta y cinco leyes la manera en que deben regularse las encomiendas, ordenando que los indígenas “sean traídos muy a su voluntad y no reciban pena en la mudanza” (Morales, 1979, p. 313), pero el mismo documento deja abierta la posibilidad para que la esclavitud se convierta en un hecho real porque no la prohíbe expresamente. El texto de Burgos oculta que se trata de una relación laboral impuesta por la fuerza, bajo la forma de servidumbre prestataria con el pretexto de que los indígenas sean cristianizados, pero en realidad era trabajo forzoso, que implicaba violencia física y psicológica sobre los indígenas.

Un análisis detenido del texto de Burgos permite descubrir que el propósito de sus autores fue establecer instrumentos normativos para la creación de la encomienda, porque los indígenas “de su natural son inclinados a ociosidad y malos vicios de que nuestro Señor es deservido” (p. 311). Esta visión negativa sobre la inferioridad moral de los indígenas es otro elemento importante en un lenguaje que oculta más de lo que expresa, porque implícitamente abre las puertas a cualquier opción necesaria para corregir esta conducta. Es precisamente este argumento el que justifica “mandar mudar las estancias de los caciques e indios cerca de los lugares y pueblos de los españoles” (p. 312), una orden que destruye la estructura de las comunidades indígenas originales.

La mayor parte de las Leyes de Burgos de 1512 están dedicadas a detalles de la organización diaria de las encomiendas y a los funcionarios coloniales encargados de supervisar la labor de las mismas. Así, por ejemplo, la ley 29 establece “que en cada pueblo de la dicha isla haya dos visitadores que tengan cargo de visitar todo el pueblo y mineros y estancias [...] y sepa cómo son los indios industriados en las cosas de nuestra santa fe y cómo son tratadas sus personas y cómo son mantenidos” (p. 323). La ley 30 asigna el nombramiento de los visitadores al “Almirante y jueces y oficiales por la forma y manera que mejor os pareciere [...] de los vecinos más antiguos” (p. 323); la ley 31 señala que los “visitadores sean obligados a visitar cualesquier lugares donde hubiere indios de su cargo dos veces al año” (p. 324). La ley 32, por su parte, aclara que los “visitadores no pueden llevar ni lleven a sus casas ni haciendas ningún indio de los que hallaren huidos o perdidos en las estancias” (p. 324). La ley 33 ordena a los visitadores que tengan copia de las ordenanzas de Burgos. La ley 34 fija cada dos años la residencia de los visitadores y la ley 35 establece “que ningún vecino [...] de la dicha Isla Española [...] pueda tener ni tenga por repartimiento ni por merced ni en otra manera más cantidad de ciento cincuenta indios, ni menos de cuarenta” (p. 325).

La naturaleza jurídica del texto puede comprenderse mejor, sin embargo, cuando leemos con atención la descripción que hace de la institución de la encomienda y de las razones que ofrece para establecerla (Leyes 1-10) y poner en marcha las citadas normas de organización cotidiana. La primera característica del lenguaje que describe la institución de la encomienda es su doble condición de opacidad y transparencia. Es decir, aunque se definen con minuciosidad la cantidad de indígenas (Ley 1), dónde van a vivir, la ubicación de las iglesias (Ley 6), el horario del trabajo (Ley 13), y las hamacas donde deben dormir (Ley 19), el texto omite que estas actividades sólo pueden ejecutarse por medio de la coerción y la violencia. Aunque historiadores como John Lynch defiende la tesis de que las Leyes de Burgos fueron diseñadas como una protección de los nativos, y que su fracaso fue debido a la falta de un control efectivo que

permitió a los encomenderos establecer la servidumbre de los indígenas; otros historiadores, como Lewis Hanke afirman que en el texto de Burgos “se concluía que debían ser sometidos a coerción” (1949, p. 35). En otras palabras, las leyes de Burgos sirvieron de base legal para el establecimiento del trabajo forzoso de los indígenas, porque la institución prestataria de la encomienda sólo podía funcionar por medio de la coerción de los mismos y la imposición de la esclavitud sobre los indígenas.

Por otra parte, es de subrayar que la insistencia en ofrecer una descripción detallada de los hogares y las comunidades indígenas creadas en función de la encomienda esconde detrás de un casuismo exagerado, el verdadero secreto del texto: no se trata de la organización de una sociedad para alcanzar altos objetivos morales y espirituales, sino, por el contrario, implica la destrucción del modo de vida de las comunidades indígenas, el cambio de nociones espaciales de ejercicio de ciudadanía, así como la muerte y el maltrato diario de los mismos a manos de los encomenderos. El lado oculto de las Leyes de Burgos es su carácter ilegal detrás de la apariencia de legalidad, y este encubrimiento epistemológico se alcanza precisamente por medio de un lenguaje de opacidad retórica que silencia la falta de consentimiento de los indígenas. El texto de Burgos es ilegítimo porque el derecho canónico de la época requiere, para su confirmación, el libre consentimiento de los indígenas; sin este requisito, como resaltó Bartolomé de Las Casas, la corona carece de *ius in rem* y, por lo tanto, no tiene “el poder de ejercer jurisdicción suprema” sobre los indígenas (1992, p. 318)⁷.

En segundo lugar, señala White, hay que tener en cuenta el sentido diferencial en formas de hablar sobre otras personas que se usa en un texto jurídico. Es decir, si como objetos, caricaturas, instrumentos (“como partes de un fin”) o si como sujetos de autonomía y valor (es decir, como el fin en sí mismos). Este aspecto del trabajo crítico es político y ético en su preocupación, no en su terminología (1985, p. x). En las Leyes de Burgos, siguiendo este razonamiento, los indígenas aparecen representados como objetos porque carecen de voz en el texto. Esta cosificación de las personas se expresa por medio de su caricaturización, pues aparecen en la normativa como seres moralmente inferiores, ya que se afirma que en ellos “no hay ninguna manera de virtud ni doctrina” (p. 311).

No obstante, el aspecto más importante del lenguaje que define las personas en el texto de Burgos es el que instrumentaliza a los indígenas. Un lenguaje en palabras de White que convierte a los seres humanos con “autonomía y valor” (social) en simples “partes de un fin” dentro de la cadena económica de la sociedad colonial (p. xi). El nativo es, así, un medio para alcanzar el resultado productivo más importante de la sociedad. Por eso hay tanta insistencia en detallar el trabajo de las encomiendas, convirtiendo el enriquecimiento de los conquistadores en la meta final de la sociedad. La ironía de las Leyes de Burgos descansa en el hecho de que es un texto que pretende servir de expresión a una necesidad espiritual (la evangelización de los indígenas), pero que en realidad establece una institución económica (la encomienda) que solamente puede funcionar por medio del trabajo esclavo. Y esto solamente es posible si se cambia a través del lenguaje de la norma al sujeto por el objeto.

En tercer lugar, dice White, que existen diferentes formas de lenguaje o expresión de la opinión judicial, del poema, por ejemplo, o de la narración, en la ley y fuera de la ley que vale la pena analizar (p. xi). Esta multiplicidad de formas del lenguaje también aparece en las Leyes de Burgos, las cuales, específicamente, adoptan la forma narrativa para contar un relato que intenta justificar la necesidad de establecer la encomienda por medio de una ficción literaria que incluye el argumento acerca de los llamados justos títulos de España en América, la donación

⁷ Para una discusión de los conceptos de *ius ad rem* y de *ius in rem* en el pensamiento de Las Casas, ver Tierney (1997, pp. 282-287).

papal de las Bulas de 1493 y la superioridad de los valores religiosos y morales de Europa sobre los de las sociedades indígenas americanas. Estos documentos jurídicos funcionan como metatexto y como fuente de autoría y autoridad, que intentan borrar el carácter ficticio del texto de Burgos. A esto debemos agregar que el referente extratextual formado por las bulas papales, las Capitulaciones de Santa Fe y otros instrumentos jurídicos tienen en común su naturaleza retórica porque todos son textos construidos con un lenguaje tropológico que descansa, en último lugar, en metáforas y alegorías.

Para entender este carácter tropológico del lenguaje del derecho es necesario recordar que la idea de “dominio”, uno de los fundamentos jurídicos de las ordenanzas de Burgos, está compuesta de dos aspectos: uno jurídico proveniente de la doctrina de las relaciones de propiedad que se remontan al derecho romano, y el otro, teológico-cristiano (Burns, 1992, p. 16). Ambas nociones aparecen entrelazadas en el texto de Burgos, junto con las doctrinas de los justos títulos como justificaciones legales. El otorgar a los conquistadores el derecho a establecer las encomiendas sin el consentimiento de los indígenas invalida la legalidad del acto jurídico. La ficción de este otorgamiento se intenta negar en el texto, de ahí la apariencia realista, expresada en el sentido literal de la escritura, que se autoadjudica la capacidad de representación de la realidad, como si fuera una representación objetiva, cuando es sólo una versión de la realidad presentada desde la perspectiva de los españoles y sin el consentimiento de los indígenas. Como analiza Falconí Trávez:

Para esa ordenación existió, en derecho, el modelo binario blanco/indio, español/salvaje. En el ejercicio jurídico, la alteridad indígena efectivamente se resolvió en el yo europeo, la jerarquía subjetiva se profesionalizó y el gobierno de lo racional que normara a los *salvajes* fue parte de la construcción subjetiva (2013, pp. 132-133; énfasis en el original).

En las Leyes de Burgos se regula jurídicamente una relación prestataria entre los conquistadores y los indígenas, pero la única manera de que este pacto legal funcione es por medio de la coerción porque, como he señalado, el trabajo en las encomiendas es de naturaleza forzoso. A este aspecto dedica el texto la mayor elaboración retórica, insistiendo siempre en ocultar la ilegalidad de un otorgamiento que carece del consentimiento de los nativos, y de las consecuencias de un acto jurídico que sólo puede implementarse por medio de la violencia física. Pero el texto omite toda referencia a la violencia, incluyendo aquella que implica la eliminación casi total de las historias de las comunidades aborígenes, porque borra todas las referencias a las sociedades precolombinas. Una borradura gigante en el texto de la ley que solamente enuncia un presente colonial, eliminando cualquier descripción de las sociedades indígenas anteriores a la llegada de los conquistadores.

A pesar de que los relatos sobre las culturas aborígenes son borradas, el texto de Burgos deja traslucir algunos pasajes que aluden a una existencia anterior, cuando menciona a los caciques, a los areítos, a las hamacas y a otros objetos de la cultura material, pero sin que tengan trascendencia en la organización cultural que debería plantear una normativa como esta. La pregunta a plantearse, una vez más, es: ¿qué tipo de justicia pueden ofrecer las Leyes de Burgos, si el objetivo principal es la manipulación y destrucción del modo de vida de las personas a las que se anuncia una supuesta protección? El falso optimismo de algunas lecturas críticas⁸ pasa por alto que un texto jurídico, que contribuye a crear un mundo social en el cual el ser humano es reducido hasta convertirse en un objeto/esclavo obligado a trabajar de manera forzosa para los encomenderos, y donde se silencia la voz de los indígenas, es en realidad una ficción legal.

⁸ Un ejemplo de este tipo de lecturas optimistas aparece en Morales Padrón (1979) y Muro Orejón (1956).

4. El texto de la ley y la ley del texto: voces, silencios y exclusiones

Respecto al último punto abordado, me gustaría plantear una reflexión adicional que se convierte en una suerte de metodología. Para White el derecho puede ser visto como una forma de integración, una técnica que junta diferentes voces, distintos lenguajes en una misma composición, una manera de entender dos posiciones opuestas y lo que puede decirse a favor de cada una de ellas (1985, p. xv). Este diálogo de voces múltiples, sin embargo, no existe en las Leyes de Burgos porque en el texto hay solamente una voz, y esta voz no pertenece a los indígenas. Es decir, hay un solo narrador que amalgama, por una parte, a la monarquía, los teólogos y juristas tratando de construir un argumento legal en apoyo al derecho de soberanía (los justos títulos) sobre los territorios conquistados; y, por la otra, los conquistadores empeñados en conseguir beneficios económicos de las encomiendas. Por esta razón, las Leyes de Burgos se constituyen en un modelo contradictorio de derecho, que bajo una apariencia de justicia crea la justificación legal de la esclavitud de los indígenas, cuestión que ya abordé en el acápite anterior pero que creo que debo subrayar.

Según White una de las grandes características del derecho es que éste es una empresa de escritura (p. 38). Por eso, en su opinión, la posición de cada escritor en un texto jurídico es expresada por la relación que él establece entre las maneras de articular el habla. En especial White hace las siguientes preguntas: ¿cómo se mueve la voz en el texto de la ley? (p. 156) ¿Qué significa, por ejemplo, tratar a otra persona como una persona y no como una cosa, y cómo uno hace esto? ¿Cómo uno reconoce la humanidad de otra persona y no la convierte en ficción, en una función, en una idea abstracta? (p. 94). Dice White que, quizás, para ayudarnos a entender qué significa abordar el derecho como una literatura social, el repetirnos algunas preguntas resulte útil: ¿qué pasa si usted mira el mundo creado por el lenguaje jurídico como si éste fuera una novela? ¿Qué tipos de personajes viven en él, en qué actividades participan? ¿Cómo son las personas definidas en esta literatura por sus intereses y preocupaciones, por lo que ellas dicen o hacen? ¿Qué voces usted oye? ¿Cómo está representada y definida esta actividad intensa? (p. 110). De alguna manera, estas preguntas sobre la voz tienen que ver con la escritura en general vinculando al texto literario y al jurídico.

En las Leyes de Burgos hay un conjunto de voces, pero se mueven de manera unidireccional como expresión de un objetivo único: la construcción de una justificación legal a un acto de desposesión de derechos. En realidad los indígenas son tratados como objetos porque son despojados de su naturaleza humana. El “personaje nativo” tiene una verdadera función en el texto de Burgos: servir de instrumento de trabajo en las encomiendas y por eso es definido de manera instrumental, para servir de ejemplo para el nuevo modelo de esclavitud que se implantaba con el régimen colonial europeo. Esta transformación requiere de un proceso epistemológico complejo por medio del cual los indígenas son vaciados de su contenido humano y convertidos en una idea abstracta, en un estereotipo: el indígena como un ser inferior que necesita ser civilizado por los conquistadores.

Una lectura de las Leyes de Burgos como si estas fueran una narración de ficción en el sentido apuntado por White nos ayuda a entender el proceso de transformación del mundo creado por el lenguaje jurídico. En el texto hispano conviven varios personajes: el Rey Fernando II, los encomenderos, los curas, los visitadores, los indígenas y los caciques. Cada uno es definido en el texto por las actividades en las que participan, desde el Rey Fernando II, que aparece como el monarca y voz de autoridad, hasta los anónimos indígenas que carecen de voz. En las Leyes de Burgos las personas son definidas por sus intereses y preocupaciones, por lo que ellas dicen o hacen. Por un lado aparecen los encomenderos, los visitadores, y los curas, que responden al mundo de los conquistadores; por otro, los caciques y los indígenas. El texto habla de lo que supuestamente es mejor para los intereses de los indígenas (salvación de sus almas), pero oculta

que toda la narración está estructurada desde el punto de vista de los españoles porque es un texto elaborado para defender sus intereses coloniales. Es cierto, que estos intereses asumen diferentes posiciones, de acuerdo a los grupos sociales, pudiendo coexistir la posición del Rey, los curas, teólogos y juristas que promueven un discurso legal a partir de la tesis de la salvación de las almas de los indígenas; mientras que por el otro lado, aparecen los encomenderos, que defienden la preservación de sus intereses económicos y el enriquecimiento a costa del trabajo esclavo en las encomiendas.

Otra vez el silencio de los nativos es la norma en el texto, mientras que las voces de los juristas y teólogos se escuchan desde el monólogo del narrador que supuestamente reproduce la voz de autoridad del monarca. El texto de Burgos nunca otorga voz a los aborígenes. Como señala Falconí Trávez: el “paradigma del sujeto moderno se convierte, entonces, en el modelo de construcción jurídica en torno a la propiedad y el ventrilocuismo (hablar desde y por el Otro)” (2013, p. 137). La paradoja principal es que las voces indígenas silenciadas pertenecen a miles de seres humanos, mientras que las voces que se resaltan a una posición sobresaliente representan a una minoría humana, al menos en el contexto americano. Esta es la manera en que aparece representada la actividad de los personajes en el texto de Burgos. Una representación negativa que denigra, silencia y excluye del texto de la ley a los indígenas de carne y hueso.

5. El lenguaje del derecho y la economía: una desposesión legal

Una idea final de White que entrelazaré con mi análisis del texto legal colonial se refiere a la manera cómo las instituciones hablan sobre las personas. Para él una paradoja fundamental del derecho es la manera inhumana que puede adoptar la ley al referirse a otras personas (1985, p. 207). Como ya he expuesto anteriormente, esta idea es esencial en el caso de las Leyes de Burgos porque en realidad en ellas se habla de los nativos como esclavos, pero emplea un lenguaje paternalista que esconde el despojo de las comunidades amerindias (Leyes 13, 17, 18). La desposesión económica de los aborígenes y la ruptura del derecho de propiedad individual y colectiva son la expresión material del carácter inhumano de las Leyes de Burgos.

El despojo de los derechos que se deriva de la representación en el texto de la ley también conlleva eliminar los derechos y bienes económicos de los indígenas. Esta abolición aparece con mayor nitidez cuando el lenguaje se transforma, dejando de referirse a cuestiones generales y se utiliza un lenguaje directo que se expresa con un detallismo escrupuloso, propio del discurso mercantil. Este uso de la lengua para la apropiación económica está regulando también una institución económica vital para entender la economía colonial.

En algunas partes de las Leyes de Burgos se habla del trabajo en la encomienda para definirla con claridad y precisión. Sólo así puede operar la adjudicación de derechos a los conquistadores y la desposesión jurídica de los indígenas. Sin embargo, detrás del discurso mercantil dedicado a las encomiendas, como he señalado, se oculta un discurso del poder político que cancela y niega toda posibilidad de reconocimiento de derechos a los indígenas americanos. Poder de la ley que se expresa por medio de la violencia para que el reparto económico de los indígenas entre los encomenderos funcione en la realidad y en beneficio de los segundos.

Así, el elemento más distintivo de la doctrina jurídica que exponen las Leyes de Burgos es la ficción legal de presentarlas como una transformación importante del discurso jurídico promulgado en tiempos de paz, cuando en realidad era una modificación formal del discurso jurídico dominante, porque la encomienda no pueden existir sin ejercerse violencia sobre los aborígenes, una acción similar a la Conquista.

6. Conclusiones

Como he señalado a lo largo de este trabajo, la regla maestra que organiza las Leyes de Burgos es la idea de la inferioridad como seres humanos de los indígenas frente a los conquistadores. White llama la atención sobre la manera como se habla sobre las personas, pues esta retórica tiene lugar en un lenguaje cuya forma central es la regla; una regla que opera fijando una clasificación única a la gente y a su experiencia (1985, p. 208). La norma central en la normativa analizada es la falta de religiosidad y la necesidad de educar a los indígenas en la religión cristiana. Frente a este peligro reduccionista, ¿qué hacer con este documento?

White ante la normativa unificadora y totalizante propone una empresa de la imaginación, cuya razón central de actuación es el reclamo de significado de lo raro (único, irrepitible y excepcional): es decir, la traducción de la imaginación a la realidad por el poder del lenguaje (p. 208). Obviamente, los redactores de las Leyes de Burgos no consideraron la diferencia cultural de los nativos como un rasgo único, irrepitible y excepcional, sino como algo negativo que debía enmendarse. Por eso dictan un instrumento jurídico que implicaba violencia epistémica y física sobre las comunidades aborígenes. Es en la definición de esta normativa, expresada como norma obligatoria (ordenanza) con la apariencia formal de acción jurídica, que se esconde la ficción *del* derecho, una ficción de la justicia, que defiende un acto jurídico creado sin el consentimiento de los indígenas y que sólo puede funcionar por medio de la coerción y el abuso.

White también enfatiza que se insiste en la repetición de los modelos heredados de pensamiento y menciona que tratan de crear una confianza imposible en sus pretensiones ficticias (p. 208). La presencia de formas de pensamiento medieval y, específicamente, de la Reconquista es otro de los elementos que marcan la redacción de las ordenanzas de Burgos que se deben tener en consideración. Efectivamente, aunque el texto de la ley habla de los indígenas americanos, su soporte teórico sigue un modelo de pensamiento que responde a situaciones del periodo de la Reconquista, diferente al nuevo escenario americano y sus habitantes. Esta apariencia de continuidad es otro rasgo de ficción del texto de Burgos. El intento de hacer creer que las reglas impuestas en Burgos son verdaderas en un contexto histórico diferente es otro de los aspectos de lo que White denomina el arte literario del jurista. Es en este aspecto imaginativo, de crear por medio de las palabras algo que no existe en la realidad, que descansa otra dimensión del carácter ficcional de las Leyes de Burgos.

En el centro de esta ficción legal está la “invención” de la imagen de los indígenas americanos como seres pertenecientes a una cultura inferior y que, por lo tanto, deben colonizarse. Es precisamente esta capacidad de invención la que en opinión de White hace que las actividades de la vida del jurista sean imaginativas (p. 210). Por esta razón el teórico compara el poema con la opinión judicial, ya que ambos cuentan una historia (como él afirma, es cierto que no todos los poemas son narrativos, pero la mayoría tienen elementos narrativos, y la comparación en cualquier caso tiene que hacerse con las formas narrativas de la literatura). Por eso se puede decir que la mente que elabora los textos jurídicos también crea una narración. El texto colonial en cuestión sirve como ejemplo tanto de imaginación narrativa como de reclamo de sentido, pues básicamente lo que hace es crear un relato que justifica en el imaginario social por qué se firmó este documento. Esto es: la fabricación de un sentido de credulidad, que se hace desde el contexto de una tradición jurídica precedente y en la cual también se insertan textos anteriores como las bulas papales.

No obstante, White señala una distinción fundamental entre la mente que cuenta una historia y la mente que da razones: una encuentra su sentido en las representaciones de eventos, tal como ocurren en el tiempo, en la experiencia imaginada; la otra, en explicaciones teóricas sistemáticas, en la exposición de un orden conceptual o estructural (p. 243). De acuerdo con

esta idea podemos interpretar las Leyes de Burgos como el primer acto jurídico de legalizar la esclavitud de los indígenas de acuerdo con el lenguaje del derecho, que se presenta con la apariencia “racional” de la ley en un determinado orden de conceptos. Con el objetivo de alcanzar su propósito los autores de las ordenanzas de Burgos, controlaron ambos tipos de discursos (narrativo y analítico) y los pusieron a trabajar al mismo tiempo e independientemente de sus inconsistencias (p. 243). Para White esta tensión entre narrativa y teoría, entre el hecho y la ley es la característica literaria central de la vida del jurista (p. 244). Pero, aclara White, que no se deberá sugerir que el acto central de la mente legal es esta conversión de los materiales de la vida de la experiencia actual de personas y de las miles de maneras en que pueden ser contadas en un relato que reclamará para sí la verdad. Cuando leemos las Leyes de Burgos salta a la vista esta tensión entre las dos formas de imaginación que se manifiestan como contradicción entre la dimensión figurada y la dimensión literal del lenguaje.

Para entender estos dos niveles del lenguaje en las Leyes de Burgos es necesario recordar la idea de White en el sentido que toda narración tiene la tendencia a complicar las cosas, a fijar su propia dirección, a poner dificultades (p. 248). En este caso la narración implícita en las Leyes de Burgos será provechosa si se busca entender el proceso por medio del cual en las distinciones culturales se establecen las jerarquías y se producen las relaciones de poder. Se trata de entender cuál es el argumento profundo del relato que se narra y también quiénes son sus personajes principales. Por ello, y siguiendo nuevamente a White, es importante recordar el papel del jurista que participa al menos en dos tipos de discursos a la vez: por un lado, él nos cuenta la historia y, por otro, nos dice qué significa ésta. En las Leyes de Burgos esta historia se cuenta desde el momento de redacción del texto, y se continúa posteriormente en las lecturas, comentarios e interpretaciones derivadas del *corpus* textual del derecho colonial. Es decir, la relación intertextual de las Leyes de Burgos con otros documentos jurídicos y, en especial, en la manera en que estos textos jurídicos han sido leídos e interpretados en la historia del derecho y explican desde la lengua y la cultura las consecuencias para las personas nativas.

En mi lectura de las ordenanzas de Burgos, el análisis del texto jurídico abre la posibilidad a nuevas interpretaciones que abarcan instituciones literarias, políticas, religiosas y filosóficas en un contexto histórico complejo. En este sentido, considero las Leyes de Burgos como un documento cultural que nos permite examinar cómo la retórica del lenguaje jurídico construye relatos de dominación política y económica. La visión que de este relato ofrecen las Leyes de Burgos es engañosa porque detrás de la aparente representación de la ley se ocultan las estrategias políticas y económicas de una práctica discursiva de dominación colonial, que se inicia con la cancelación en la letra de la ley y en la ley de la letra de todos los derechos de los indígenas americanos.

Referencias bibliográficas

- Arsuaga Acaso, T. (2015). *Derecho y Literatura: James Boyd White y Richard H. Weisberg. Dos modelos de crítica literaria aplicada al derecho*. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense.
- Baxi, U. (2002). *The Future of Human Rights*. New Delhi: Oxford University Press.
- Binder, G. y Robert W. (2000). *Literary Criticisms of Law*. Princeton, N.J.: Princeton University Press.
- Burns, J. H (1992). *Lordship, Kingship, and Empire: The Idea of Monarchy, 1400-1525*. Oxford: Clarendon Press.

- Calvo González, J. (2012). *El escudo de Perseo: la cultura literaria del derecho: e s t u d i o s interdisciplinarios*. Granada: Comares.
- Dolin, K. (2007). *A Critical Introduction to Law and Literature*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511642418>
- Falcón y Tella, M. J. (2015). *Derecho y literatura*. Madrid: Marcial Pons.
- Falconí Trávez, D. (2016). Introducción. En D. Falconí Trávez (ed.). *A medio camino: intertextos entre la literatura y el derecho* (pp. 15-32). Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2013). *Las entrañas del sujeto jurídico: Un diálogo comparatista entre la literatura y el derecho*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.
- Hanke, L. (1949). *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Kumar, V. (2003). A Proleptic Approach to Postcolonial Legal Studies? A Brief Look at the Relationship Between Legal Theory and Intellectual History. *Law, Social Justice & Global Development Journal*, 2, 1-21.
- Las Casas, B. (1992). *De thesauris*. Madrid: Alianza.
- (1986). *Historia de las Indias*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, vol. 3
- Marrero-Fente, R. (2012). Derecho y Justicia en la conquista de América. *Taller de Letras*, NE 1, 201-213.
- (2011). Imperialismo, colonialismo y derecho: Una crítica postcolonial de la razón jurídica en la conquista de América. En I. Rodríguez y J. Martínez (eds.). *Estudios transatlánticos postcoloniales II. Mito, archivo, disciplina: Cartografías culturales* (pp. 155-170). Valencia: Anthropos/ Universidad Autónoma Metropolitana.
- (2000). *La poética de la ley en Las Capitulaciones de Santa Fe*. Madrid: Editorial Trotta.
- Martínez de Salinas, M. L., Sagarra Gamazo A. y León Guerrero M. M. (2012). *Las leyes de Burgos y Valladolid: historia y contexto*. Valladolid: Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía.
- Morales Padrón, F. (1979). *Teoría y leyes de la conquista*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación.
- Muro Orejón, A. (1956). Ordenanzas Reales sobre los indios. Las Leyes de Burgos de 1512-13. *Anuario de Estudios Americanos*, 13, 417-471.
- Sánchez Domingo, R. (2012). Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 28, 1-55.
- Sarat, A., Frank, C. O. y Anderson M. D. (2011). *Teaching Law and Literature*. New York: Modern Language Association of America.
- Talavera, Pedro (2006). *Derecho y literatura: El reflejo de lo jurídico*. Granada: Comares.
- Tierney, Brian (1997). *The Idea of Natural Rights. Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law, 1150-1625*. Atlanta: Scholars Press.
- White, James Boyd (1985). *The Legal Imagination*. Chicago: University of Chicago Press.